**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**(G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS)**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** |  |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001-33-33-015-**2023-00206**-00 |
| **DESPACHO** | JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI |
| **CLASE DE PROCESO** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ, ANGIE CAROLAY SANCHEZ GONZALEZ, MARIA PAOLA SANCHEZ GONZALEZ, DARWIN STEVEN SÁNCHEZ y ALBA ROSA BARONA SANCHEZ. |
| **DEMANDADO** | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA - SECRETARÍA DE GOBIERNO |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | LLAMADA EN GARANTÍA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 18 DE JULIO DE 2023 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** | 25 DE MAYO DE 2024 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 10 DE OCTUBRE DE 2024 |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_\_**  **Ocurrencia: \_\_X\_\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 04 DE MAYO DE 2021 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 04 DE MAYO DE 2021 |
| **HECHOS** | El 4 de mayo de 2021, en el marco de las manifestaciones que se presentaron ese año, cuando la ciudadanía ejercía su derecho a la protesta social en contra del gobierno nacional, en jornadas de movilización que se conocieron como el “Paro Nacional del 2021”, se dio el homicidio de NEISON SÁNCHEZ GONZÁLEZ por la acción u omisión de la Policía Nacional, el ESMAD (Escuadrón Móvil Antidisturbios), el GOES (Grupo de Operaciones Especiales) y por la actuación de la Alcaldía de Santiago de Cali.. |
| **PRETENSIONES** | **Lucro cesante** (no se determina si consolidado o futuro): 500 SMMLV o $711.750.000.  **Daño emergente**: 70 SMMLV o $99.645.000  **Perjuicios morales**: 900 SMMLV 0 $1.281.150.000: ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ como madre (300 SMMLV), ANGIE CAROLAY SANCHEZ GONZALEZ como hermana (150 SMMLV), MARIA PAOLA SANCHEZ GONZALEZ como hermana (150 SMMLV), DARWIN STEVEN SÁNCHEZ como hermano (150 SMMLV) y ALBA ROSA BARONA SANCHEZ como hermana (150 SMMLV). |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | 1.470 SMMLV o $2.092.545.000 millones de pesos calculados con el SMMLV de 2025 |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | **Total: $119.574.000**. A este valor se llegó tomando el reconocimiento de 300 SMMLV por daño moral, lo cual arroja un resultado de $427.050.000. De este valor se calcula el porcentaje de coaseguro asumido por Chubb Seguros, que en este caso es de 28%, lo que da un total de $119.574.000. Dichos valores son reconocidos como se detalla en seguida:  **Lucro cesante (consolidado y futuro): $0**. No se reconoce lucro cesante ni consolidado ni futuro, porque en el plenario no obra prueba de que la víctima tenía una relación laboral y percibía un salario, no está probado que la víctima dejó de trabajar y devengar su salario de manera normal, motivo por el cual no existiría afectación en cuanto a sus ingresos, por lo que se debe colegir que no existió una perdida propiamente en cuanto a lucro cesante, ni consolidado ni futuro, y aunque para ese efecto se allega copia de unos aportes a seguridad social, lo cierto es que ello no comporta la entidad suficiente para probar los perjuicios de esta naturaleza. No se ha acreditado que la señora (madre) dependiera económicamente de la víctima y no hay presunciones al respecto. Además de lo anterior, el valor pretendido es evidentemente especulativo.  **Daño emergente**: $0. Aunque se solicita, no se allega prueba alguna que dé fe de la existencia de una pérdida considerable como daño de este tipo.  **Perjuicio moral: 300 SMMLV ($427.050.000 en SMMLV de 2025)**.Debido a que los demandantes que adelante se individualizarán se encuentran entre el 1 y 2 nivel de relaciones afectivas y estos niveles gozan de presunción de daño, se reconocerá a ellos lo correspondiente al grado estipulado por el Consejo de Estado para los casos de muerte. En ese sentido se reconocen: ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ como madre (100 SMMLV), ANGIE CAROLAY SANCHEZ GONZALEZ como hermana (50 SMMLV), MARIA PAOLA SANCHEZ GONZALEZ como hermana (50 SMMLV), DARWIN STEVEN SÁNCHEZ como hermano (50 SMMLV) y ALBA ROSA BARONA SANCHEZ como hermana (50 SMMLV).  **Coaseguro:**  **Chubb (28%)**, SBS (20%), Solidaria (22%) y Mapfre (30%) |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 420-80-994000000181 (anexo 0), vigente entre el 23 de junio de 2020 y el 19 de mayo de 2021  Ramo: Responsabilidad Civil Extracontractual  Amparo por afectar: Predios, labores y operaciones  Deducible (Si Aplica): N/A  Valor asegurado: $7.000.000.000  Placa (Si Aplica): N/A |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | * FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA * HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO * INNOMINADA O GENÉRICA. |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** | **Frente a la demanda**:  - No están demostradas dentro del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en las  que ocurrieron los hechos  - Ausencia de falla del servicio imputable a SANTIAGO DE CALI  - Inexistencia y/o ruptura del nexo causal en relación con SANTIAGO DE CALI  - Falta de demostración del nexo causal como elemento de la responsabilidad estatal que  se endilga SANTIAGO DE CALI  - Ruptura del nexo causal por hecho exclusivo de un tercero  - Ruptura del nexo causal por hecho de la víctima  - Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño  - Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados  **Frente al llamamiento en garantía**:  - No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha  configurado el siniestro cubierto en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.  420-80-994000000181  - La cobertura otorgada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-  80-994000000181 se circunscribe a los términos de su clausulado  - La Póliza excluyó de cobertura los perjuicios derivados manera directa o indirecta por huelga, conmoción civil y/o perturbación en el orden público  - Existencia de la cláusula de coaseguro en la Póliza de Responsabilidad Civil  Extracontractual No. 420-80-994000000181  - La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada  - Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza de  Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181  - Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **ASEGURADORA SOLIDARIA** | **Frente a la demanda**:  - INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL E IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER FACTOR DE ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD  - HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA EXTRAÑA QUE DESTROZA EL NEXO  CAUSAL  - INEXACTITUD EN LA ESTRUCTURACIÓN DE LOS DAÑOS RECLAMADOS  - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR COBRO DE LO NO DEBIDO  - OFICIOSA EN ARAS DE GARANTIZAR EL DERECHO SUSTANCIAL  **Frente al llamamiento en garantía**:  - INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA, POR QUE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA NO SON EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 420-80-994000000081  - INEXISTENCIA DE RELACION SUSTANCIAL PARA VINCULAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA COMO LLAMADA EN GARANTIA EN ESTE PROCESO  - FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ASEGURADORA  SOLIDARIA DE COLOMBIA  **-** DELIMITACION DEL VALOR ASEGURADO EN POLIZA POR COASEGURO |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **HDI SEGUROS S.A.** | **Frente a la demanda**:  - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA HDI SEGUROS S.A.  - INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO O TITULO DE IMPUTABILIDAD ESPECIAL –  RIESGO EXCEPCIONAL  - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO HECHO OBJETIVO QUE ROMPE EL NEXO  DE CAUSALIDAD  - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXONERATIVA DE  RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  - INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL  - COBRO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES INSUFICIENTEMENTE PROBADOS  - CADUCIDAD  - REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS  - GENÉRICA o INNOMINADA  **Frente al llamamiento en garantía**:  - COASEGURO ENTRE LOS ASEGURADORES EN EL SEGURO MOTIVO DEL  LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  - LÍMITES, CONDICIONES, EXCLUSIONES, AMPAROS, VALOR ASEGURADO,  DEDUCIBLE Y RESTRICCIONES CONTRACTUALES  - MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y EN GENERAL ALCANCE CONTRACTUAL  DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR  - DISMINUCIÓN O AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO  - PARA QUE OPERE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA POLIZA ES NECESARIO QUE EL ASEGURADO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI AHORA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SEA DECLARADO ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE  - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO  - EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** | **Frente a la demanda**:  - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA  - HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO EXONERANTE DE CULPA  - INEXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA  CULPA  - EL DEBER DE LA CARGA DE LA PRUEBA - ES NECESARIA EN LA MEDIDA QUE LA PARTE QUE DESEE OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE A LAS PRETENSIONES DEBERÁ PROBAR Y ALEGAR LO QUE CONSIDERE ÚTIL  - INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE  - COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA  - AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS CAUSADOS  - LA INNOMINADA - TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O LA DECLARA EXTINGUIDA SI ALGUNA VEZ EXISTIO  **Frente al llamamiento en garantía**:  - INEXISTENCIA DE SINIESTRO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420-80-994000000181, ANEXO 0, CUYA VIGENCIA ES DESDE EL 23/06/2020 HASTA 19/05/2021; Y LA POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 8001084018 EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  - HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO EXONERANTE DE CULPA  - FALTA DE LETIGIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  - AUSENCIA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420-80-994000000181, ANEXO 0, CUYA VIGENCIA ES DESDE EL 23/06/2020 HASTA 19/05/2021; Y LA POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 8001084018 EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  - COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420-80-994000000181, ANEXO 0  - SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGUROS CELEBRADO -CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES  - LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO  **-** DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO  **-** FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y CARGAS DERIVADAS DEL SEGURO POR PARTE DEL ASEGURADO  **-** PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO  **-** DEDUCIBLE PACTADO  **-** EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES  **-** CARENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI  **-** VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO  **-** ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  - REDUCCIÓN DE VALOR ASEGURADO  - GENÉRICA O INNOMINADA |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA** | Remota \_X\_\_Eventual \_ \_\_ Probable \_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | Se califica REMOTO, toda vez que respecto del asegurado es probable que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva y de igual manera el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, y aunque el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y la compañía no presentó contestación de la demanda, lo cierto es que actúa en forma de coaseguro, y las demás compañías sí plantearon las excepciones relacionas a los temas descritos sobre legitimación y eximentes de responsabilidad, que hacen que la contingencia sea remota.  Lo primero que se debe decir es que la póliza de responsabilidad civil extracontractual 420-80-994000000181 (certificado 0) cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe decirse que su modalidad es de ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad derivada de daños causados durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, dicho fundamento fáctico se da en el caso pues el siniestro ocurrió el 04 de mayo de 2021 mientras que la vigencia de la póliza en su certificado 0 corrió desde el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo 2021, por tanto, aquel hecho se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza en mención. Aunado a ello la póliza presta cobertura material por amparar la responsabilidad civil extracontractual respecto de predios, labores y operaciones.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que se advierte una probable configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito, pues como bien lo explica este ente en su contestación, las funciones de seguridad que se aluden en la demanda, no están en su cabeza, sino en la de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, entidad que también funge como demandada. Aunado a ello, el relato de la demanda hace referencia a la existencia del hecho de un tercero como elemento que rompe el nexo de causalidad, pues se determinó que las causas de la muerte fueron las heridas producidas por elementos cortopunzantes, así como también por impactos de bala, lo que hace que sea inviable estructurar la culpa en algún agente del Distrito Especial de Santiago de Cali. Sumado a ello, no existe elemento material probatorio que dé fe de la existencia de la falla en el servicio, habida cuenta que fue la policía quien, al parecer, ejerció excesivamente la fuerza pública, máxime cuando los hechos se presentaron en un momento coyuntural en que, incluso desplegándose toda la fuerza militar, la misma no era suficiente para abarcar el estallido social del momento, lo que hace que se pueda acudir a la teoría de la relatividad del servicio en favor de las demandadas.  Ahora bien, frente a Chubb Seguros puntualmente, como se dijo antes, si bien existe una consecuencia jurídica relacionada con no contestar la demanda, las situaciones eximentes de responsabilidad están relacionadas con la Aseguradora Solidara, líder en el caso y con las demás coaseguradoras, quienes sí presentaron argumentos en su defensa y en defensa del Distrito, entre quienes, por ejemplo SBS, planteó la excepción de la exclusión plasmada en el numeral 8 de la cláusula segunda del condicionado general, la cual alude a que los hechos de la demanda se encuentran expresamente excluidos (muerte por invasión, huelga, motines, conmoción civil y/o perturbación del orden público), situación que correlativamente beneficiará a Chubb en la medida en que sea atendido el medio exceptivo.  Todas estas situaciones en conjunto hacen que la contingencia sea remota, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **RESERVA SUGERIDA** | **$11.957.400[[1]](#footnote-1)** |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | Se convocó a audiencia inicial para el 08 de mayo de 2025 a las 9:00 a.m. |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | Esperar el curso del proceso para verificar si la práctica de pruebas modifica en algún sentido la calificación de la contingencia. |

**Nombre apoderado Chubb que realiza el informe: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

1. Correspondientes al 10% de la liquidación objetiva [↑](#footnote-ref-1)